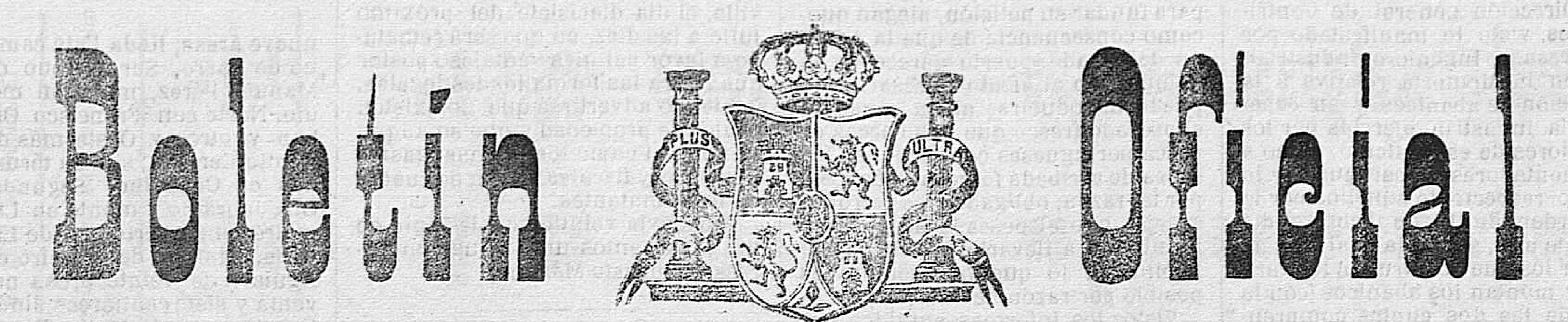


DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular.—**Minas**

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 18 de Junio último me dice lo siguiente:

«Esta Dirección general, atenta al cumplimiento de su deber legal y social de procurar al obrero de las minas la mayor seguridad posible, en medio de los constantes peligros que tan penoso y difícil trabajo lleva en sí mismo ha dispuesto aceptar como de carácter y observaciones generales, puesto que al bien del obrero se encaminan, los siguientes preceptos que el Consejo de minería, á petición de la Sociedad Unión española de explosivos ha recomendado se observen á fin de lograr el más seguro y provechoso empleo de la mecha en los barrenos, y que este Centro directivo trascribe á V. S. para que las haga llegar á conocimiento de los industriales mineros de esa provincia por medio de su publicación en el «Boletín oficial» de ella: «Que por los Ingenieros Jefes de los distritos mineros se exija á los encargados de la dirección de los trabajos en las minas y canteras, el extricto cumplimiento de las prescripciones que establecen los artículos 63 al 71, 92 al 95, 104 y 105 del Reglamento de Policía minera y el de las reglas que á continuación se expresan: No podrán usarse en las minas otras mechas, que las de seguridad ó Bickford, constituídas por un alma de pólvora contenida en una envolvente ó cubierta, simple ó múltiple, de tela embreada ó engomada, y las mechas eléctricas de incandescencia. En el empleo de las primeras se tendrá presente: que si los lugares son secos es suficiente que la cubierta esté constituída por una sola capa de tela embreada; y que, en sitios húmedos ó inundados, la cubierta debe estar constituída de tal modo que resulte completamente impermeable. Cuando el explosivo que se emplee sea la pólvora, hay que procurar que el contacto, entre la pólvora de la mecha y la que encierra el cartucho, sea perfecto; y para conseguirlo se deshilará la cubierta de la mecha en su extremo, é introduciendo la parte deshilada en la primera capa de pólvora del cartucho, se afirmará en él, y después con los hilos procedentes del deshilado se la atará al cartucho. La longitud de la mecha que se emplee deberá ser la que se calcule que es necesaria para que el obrero tenga tiempo sobrado de ponerse en salvo. La mecha se unirá á la cápsula introduciendo la primera en la segunda hasta que toque al fulminante, y después se la sugetará en el borde, valiéndose para practicar esta operación de las tenacillas especiales que la misma requiere, quedando prohibido terminantemente que esta operación se practique con la boca. Si la mecha fuera delgada y la cápsula por el contrario, gruesa, se evitará el que un pliegue excesivo de la cápsula oprima al fulminante, engrosando la extremidad de la mecha por medio de una envolvente formada por una tirita de papel. En los sitios húmedos, la unión de la cápsula con la mecha se enlodará ó engrasará con manteca ó sebo. Cuando el explosivo empleado sea la dinamita, no se usarán cápsulas menores que las triples; y si se empleara la dinamita goma, las cápsulas no podrán ser inferiores á las quintuples. El hueco que para alojar la cápsula en el explosivo hay que hacer no debe dejar holgura; y para evitar que la llama de la mecha pueda inflamar al explosivo antes que al fulminante, deberá sobresalir la cápsula unos cinco milímetros. No podrá sujetarse la cápsula al cartucho, dando vueltas á este con la mecha; la sujeción deberá hacerse plegando el papel del extremo del cartucho alrededor de la base de la mecha y atándolo después por medio de un hilo. Para emplear una mecha será necesario que se haya sometido á pruebas de continuidad é impermeabilidad. Esta última podrá comprobarse, introduciendo dentro de agua un trozo de mecha, cuyas puntas queden fuera, por espacio de diez minutos y viendo, si transcurrido este tiempo, el fuego se propaga en ella sin dificultad alguna. Los trozos de mecha que se sometan á prueba no deben ser menores de un metro de longitud, ni tomarse de los extremos del rollo. Para encender las mechas solo se empleará el sistema llamado á la flor ó sea el que consiste en dar fuego directamente con la llama del candil ó lámpara á la pólvora de la mecha, quedando prohibido el uso del papel mojado en aceite, por tener esta sustancia la propiedad de disolver el alquitrán y hacer permeable la mecha. Las mechas eléctricas que se empleen tendrán que serlo por incandescencia, y se enlazarán todos los barrenos en serie para un mismo explosor. Antes de colocar las cápsulas eléctricas deberá probarse su continuidad y aislamiento por medio de un galvanóscopo apropiado. Igualmente, antes de dar fuego, deberá comprobarse la continuidad y el aislamiento eléctrico del circuito de las mechas puestas en los barrenos.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Orense 5 de Julio de 1901.

El Gobernador,

Benito Francia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

Señora: La adopción del año natural para el régimen económico del Estado, que motivó la publicación del Real decreto de 19 de Junio de 1900 adaptando á aquél la ley Provincial, hace necesaria igual medida respecto de la Municipal.

Dispuesto en el art. 44 de esta ley que las elecciones se harán en la primera quincena del undécimo mes del año económico correspondiente, ninguna duda ofrecería que habrían de celebrarse en Noviembre próximo, si de ello no resultara prolongado el mandato de los Concejales que fueron elegidos en Mayo del año 1899, conforme al año económico entonces vigente, y que, según el art. 45, debían cesar en 1.° de Julio del corriente año.

Pero como quiera que el cumplimiento de la ley del año natural, últimamente promulgada, se impone sobre todo, y á ella es forzoso acomodar todos los plazos y fechas legales, no cabe decidirse por otra solución que la expresada, de que las elecciones municipales tengan lugar en el mes de Noviembre próximo, según se hizo en el Real decreto al principio citado respecto de las provinciales, con asentimiento de la opinión y del Congreso de los Diputados.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Julio de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Segismundo Moret.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las elecciones municipales que conforme al art. 44 de la ley de 2 de Octubre de 1877 debieron celebrarse en la primera quincena del mes de Mayo último, tendrán lugar en la primera quincena de Noviembre próximo. Los Concejales electos tomarán posesión el día 1.° de Enero de 1902.

Art. 2.° Los actuales Ayuntamientos y Alcaldes, no mediando otras causas legales de cesación, continuaran en el ejercicio de sus funciones hasta que se posesionen de sus cargos los Concejales electos conforme á las prescripciones de este decreto y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.° Siempre que en la ley Municipal, en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ó en cualquier otra disposición complementaria se citen días ó meses del año económico por su número de orden, se entenderá que éste es el que corresponde al año económico establecido por la ley de 28 de Noviembre de 1899.

Art. 4.° El plazo del 20 de Junio establecido en el art. 7.° del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para el despacho por las Comisiones provinciales de los expedientes electorales, se entenderá que es el de 20 de Diciembre.

Art. 5.° De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

(*Gaceta núm.* 148.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribución industrial, fabricación de paraguas y sombrillas, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden, fecha 18 de Marzo último, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en las Memorias suscritas por el Ingeniero industrial D. Enrique Fort, en cumplimiento de la Real orden de 6 de Abril de 1900, y en la relativa á la fabricación de paraguas, dicho funcionario hace constar que no existen, en realidad, en Valencia ni Barcelona, fábrica alguna de armaduras de paraguas, por lo cual sus observaciones se limitan á los montadores ó armadores.

Respecto de ellos hace notar que ejercen la industria por regla general de una manera idéntica á los montadores de abanicos, careciendo de artefactos que demuestren la importancia de la industria, y que, por tanto, todo lo expuesto acerca de los segundos es aplicable á los primeros.

La Dirección general de Contribuciones, visto lo manifestado por el expresado Ingeniero industrial, tanto en la Memoria relativa á la fabricación de abanicos y en especial á la industria ejercida por los montadores de ese artículo, como á la de montadores de paraguas, y lo resuelto respecto de aquéllos por la Real orden de 18 de Febrero del corriente año, según la cual han de tributar los que construyen los varillajes y montan los abanicos con la suma de las dos cuotas comprensivas de las operaciones que ejecutan, con objeto de armonizar el epígrafe 12 de la clase 8.ª de la tarifa 1.ª con los 295 y 296 de la tarifa 3.ª, propone que procede modificar éstos, redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas de paraguas, sombrillas mosquiteros y demás artículos análogos: pagarán 300 pesetas.»

«Epígrafe 296. Fábrica de armaduras de paraguas, sombrillas y mosquiteros, ó sean las que se dedican á la confección de los mismos, comprendiendo la fabricación de varillajes y montaje y telaje de dichos artículos: pagarán cada uno 500 pesetas.»

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que no debe ser menor la cuota de los que se reputan fabricantes de estos artículos que lo que satisfacen los vendedores de los mismos, con sujeción á la base de población aplicable á la clase 8.ª de la tarifa 1.ª:

Considerando que á tenor del contenido del epígrafe 12 de la referida clase y tarifa, los vendedores de estos objetos están también facultados para componerlos:

Considerando que, dadas las facultades que á los vendedores se concede por el epígrafe 12, de la tarifa 1.ª clase 8.ª, no deben ser considerados los armadores como fabricantes; y

Considerando que es procedente variar la redacción de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, armonizándolos con el 12, de la clase 8.ª, de la tarifa 1.ª; al objeto de que los verdaderos fabricantes, no tan sólo tributen con igual cantidad que los simples vendedores, sino con un tanto por ciento de aumento sobre la cuota que para la primera base de población fija dicha clase 8.ª, aumentando proporcionalmente la cuota de los fabricantes de armaduras y de los montadores, y suprimiendo los armadores que no deben ser considerados como fabricantes:

El Consejo, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Contribuciones, opina que puede V. E. servirse aprobar la modificación de los epígrafes 295 y 296 de la tarifa 3.ª en el sentido expuesto por dicho Centro directivo en su informe de 1.º de Marzo próximo pasado;

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Contribuciones.

(*Gaceta núm.* 180.)

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de Bayona (Pontevedra) solicitando que se amplíe la habilitación que actualmente disfruta la Aduana de aquel puerto, haciéndola extensiva á la importación de pescado fresco procedente de Portugal:

Resultando que los recurrentes, para fundar su petición, alegan que, como consecuencia de que la Aduana del citado puerto carece de la habilitación al efecto necesaria, no puede introducirse allí á consumo el pescado fresco que los barcos de pesca portugueses conducen en los casos de arribada forzosa, viéndose, por tal razón, obligados los patrones á dejar que el pescado se pierda ó inutilice ó á llevarlo á otro puerto habilitado, lo que no siempre es posible por razón del temporal:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia, todos favorables á la pretendida concesión:

Considerando que es de justicia el que se den á los pescadores que por arribada forzosa lleguen al puerto de Bayona todas las facilidades posibles para que puedan desembarcar y adeudar el pescado fresco que lleven á bordo, á fin de no exponerlos á los perjuicios que la pérdida del mismo les irrogaría, ó á correr el riesgo á que se expondrían tratando de ganar, en embarcaciones de tan escasa resistencia como son las de que se trata, el puerto de Vigo, prescindiendo del de Bayona, que es el primero en que, por sus condiciones, pueden refugiarse cuando les sorprenden los temporales que frecuentemente azotan aquella costa; y

Considerando, además, que accediendo á lo pretendido, no sólo se evitarán los males indicados, sino que, al mismo tiempo, se beneficiarían los intereses generales de la localidad, sin que por ello hayan de sufrir lesión alguna los de la Hacienda, que cuenta con elementos suficientes en la referida Aduana para vigilar é intervenir convenientemente las operaciones de descarga y adeudo de la mercancía de referencia;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitación de la Aduana de Bayona (Pontevedra) para la importación y adeudo del pescado fresco procedente de Portugal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1901.—Urzáiz. —Sr. Director general de Aduanas.

(*Gaceta núm.* 182.)

JUZGADOS

Don Augusto Torres Taboada, Juez accidental del partido.

Hago público: que por dependencia de juicio ejecutivo seguido á instancia del Procurador D. Manuel García contra Pegerto Alonso, vecino de Prado, se embargaron á dicho ejecutado, tasaron y se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes siguientes:

Primera y única.—Una finca sita en el término de Prado de Castrelo de Miño, destinada á viñedo, enclavada en el cual se encuentran dos casas de madera y un resío que las separa, midiendo la que dice al camino real cincuenta y una centiáreas y sirve de vivienda y tienda, y la otra treinta y siete centiáreas que la destinan á bodega; la viña y resío miden seis áreas noventa y dos centiáreas, y toda la partida siete áreas ochenta centiáreas; y linda toda ella por el Norte camino público que baja de Prado á la carretera nueva, Sur y Oeste viña de D. Camilo Saco y Este camino público. En el Registro de la propiedad no figura con pensión alguna y su valor fué regulado pericialmente en mil pesetas.

Las personas que deseen adquirir dicho inmueble, podrán verificarlo, concurriendo ante esta Sala de Audiencia establecida en el segundo piso de la Casa Consistorial de esta villa, el día diecisiete del próximo Julio á las diez, en que será rematado á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales; debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición, así como los demás gastos Registros y fiscales, serán de cuenta de los rematantes.

Ribadavia veinticinco de Junio de mil novecientos uno.—Augusto Torres.—Modesto Martínez.

Don Casiano Martínez Blanco, Juez municipal suplente de este término.

Hago saber: que en este Juzgado y en ejecución de sentencia á instancia de don José Vaamonde, vecino de esta ciudad, contra Roque Cordeiro Sanchez, vecino de Cebollino y su fiador Martín Gutiérrez, de Mende, sobre reclamación de noventa y cinco pesetas, por principal é intereses vencidos, más los que se venzan y las costas, se embargaron al Cordeiro, tasaron y sacan á subasta por término de veinte días, lo siguiente:

	Pesetas
Una casa de mampostería sita en el pueblo de Cebollino compuesta de alto y bajo, construída de nuevo, con balcón de madera por los aires de Norte, Este y Sur, y que tiene servicio por este último para la parte alta; limita Norte y Este con terreno ó resíos por donde tiene servicio la parte baja, Sur camino público y Oeste casa de la primera esposa del Roque Cordeiro, por donde tiene una puerta de comunicación. Mide de solar y resíos ciento sesenta y un metros: valor trescientas pesetas..	300

Se señala para el remate las ocho del día tres de Agosto próximo en el local de este Juzgado, Santo Domingo 64; se previene á los que quieran tomar parte en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y sin consignar previamente el diez por ciento del valor, y que no hay títulos de propiedad, los cuales serán suplidos por los medios que la ley Hipotecaria señala, y por cuenta del rematante.

Dado en Orense á cinco de Junio de mil novecientos uno.—Casiano Martínez Blanco.—Arturo P. Taboada, Secretario.

Don Casiano Martínez Blanco, Juez municipal suplente de este término.

Hago saber: que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal á instancia de don José Vaamonde, vecino de esta ciudad, contra Martín Gutierrz y Roque Cordeiro Sánchez, vecinos de Mende y Cebollino, éste como fiador de aquél, sobre pago de ciento diez pesetas por principal é intereses, con más los que se venzan y las costas, se embargaron como de la propiedad del Cordeiro, tasaron y ponen á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Un terreno á prado llamado Da Cal; que limita Este y Nort terreno de José Pérez, muro en medio, Sur camino sendero y Oeste prado de Domingo Sequeiros y otro: su superficie cuatro áreas y setenta y dos centiáreas: su valor ciento treinta pesetas......	130
2.ª Una fanega de renta de centeno comprada por el Cordeiro á don Manuel González Rivadeneira, que grava sobre los terrenos siguientes: Primera. Labradío y campo al nombramiento del Juncal, de nueve áreas; linda Este camino de carro, Sur terreno de Manuel Pérez, muro en medio, Norte con Francisco Orban y otros y Oeste más de Benito Cerreda; sita en términos de Cebollino. Segunda. Otro labradío y monte en Lameiro longo, términos de Lamela, distrito del Pereiro de Aguiar, de veinte áreas noventa y siete centiáreas; linda Este tierra de Valentín Doval y otros, Sur monte comunal, Norte tierra de herederos de José Romasanta y Oeste los de Rosendo Pérez. Tercera. Otro labradío al nombramiento de Portelo en el referido Lamela, de cuatro áreas treinta y siete centiáreas; linda Este tierra de Antonio González, Norte más de herederos de Florinda Doval, Sur y Oeste camino. Cuarta. Otro labradío al nombramiento de Valverde de Cima, de quince áreas veintitrés centiáreas; linda Este camino, Sur tierra de Francisca Fernández, Norte la de Antonio González y Oeste herederos de Pedro Doval. Valor doscientas pesetas.......	200
3.ª Un terreno destinado á prado, situado al término de la Cal, de una área proximamente de sembradura; limita por un lado con el de Manuel Cerreda ó sea al Norte, Oeste Valentín Doval, Sur más de Domingo Sequeiros y Oeste con otro de Domingo Sequeiros: su valor ciento cincuenta pesetas................................	150

Se halla sita la primera finca en el pueblo de Cebollino de este municipio, y las restantes en los términos que se expresan.

Se señala para el remate las ocho del día tres de Agosto próximo en el local de este Juzgado, Santo Domingo seisenta y cuatro; se previene á los que quisieran tomar parte en la subasta, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio y sin consignar previamente el diez por ciento del valor, y que no hay títulos de propiedad, los cuales serán suplidos por los medios que la ley Hipotecaria señala y por cuenta del rematante.

Dado en Orense á cinco de Julio de mil novecientos uno.—Casiano Martínez Blanco.—Arturo P. Taboada, Secretario.

Comisión especial de consumos en el Ayuntamiento de Coles.

Don Francisco Blanco González, Comisionado especial nombrado por el Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, para la confección del reparto de consumos del Ayuntamiento de Coles.

Hago público: que rectificado por orden de la Administración de 1.º del actual y por el término de ocho días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio inserto en el «Boletín oficial» de la provincia, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio, sita en el pueblo de Lagariños y edificio denominado «Casa grande», el reparto de consumos de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, á fin de que los interesados, puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean convenientes, las que serán resueltas en el juicio de agravios que tendrá lugar al día siguiente del en que finaliza dicho término, así como las que en el acto se promuevan verbalmente por los mismos.

Coles seis de Julio de mil novecientos uno.—Francisco Blanco.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1901 — Ayuntamiento de Viana del Bollo — Consta de 805 habitantes y lecorresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Evaristo Salgado	Viana	Ferretería	165'00	26'40	»	11'48	330'00	235'88
	Clase 4.ª bis								
2	Antonio Pérez	Idem	Tejidos al por menor	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
3	Ceferino Armesto	Idem	Idem	148'00	23'68	»	10'30	29'60	211'58
	Clase 8.ª								
4	Dolores Fernández, sucesores	Idem	Paquetería	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
5	Facundo Rodríguez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
6	Antonio Pérez	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
7	Pedro Leonato	Idem	Ultramarinos	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
8	Abelardo Fernándsz	Idem	Idem	66'00	10'56	»	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
9	Felipe López	Idem	Harinas	40'00	6'40	»	2'78	8'00	57'18
	Clase 10.ª								
10	Dámaso Rodríguez	Idem	Calzado	34'00	5'44	»	2'37	6'80	48'61
	Clase 11.ª								
11	Asunción García	Idem	Abacería	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
12	Felipe López	Idem	Idem	25'00	4'00	»	1'74	5'00	35'74
	Clase 12.ª								
13	Venancio Somoza	Idem	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
14	Francisco González Domínguez	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
15	María Ferrandis	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
16	Severino Jares	Idem	Tablajero	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
17	Olegario García	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
18	Bernardo Fernández	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
19	Evaristo Salgado	Fradelo	Taberna fuera del casco	16'00	2'56	»	1'11	3'20	22'87
				1051'00	168'16	»	73'11	210'20	1502'47
	Tarifa 2.ª								
20	José Manuel Armesto	Bembibre	Aguas medicinales	55'00	8'80	»	3'83	11'00	78'63
21	Hermógenes Vázquez	Viana	Una mesa de naipes	11'00	1'76	»	0'77	2'20	15'73
22	Benito Alvarez	Idem	3 idem en sociedad	33'00	5'28	»	2'30	6'60	47'18
				99'00	15'84	»	6'90	19'80	141'54
	Tarifa 3.ª								
23	Juan García	Fornelos Filloas	Batan	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
24	Fidel Alvarez	Idem	Idem	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
25	Benigno Penín	Idem	Idem	26'00	4'16	»	1'81	5'20	37'17
26	Manuel García	Caldeisinos	2 hornos de teja y cal 30 metros de capacidad	16'80	2'69	»	1'17	3'36	24'02
27	Juan Cortés	Idem	1 idem de 10 metros	8'40	1'34	»	0'58	1'68	12'00

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
28	Perfecto García	S. Ciprián	1 horno de teja de 20 metros	11'20	1'79	»	0'78	2'24	16'01
29	Manuel Estevez Blanco	Seoane Arriba	1 de cal intermitente	45'00	7'20	»	3'13	9'00	64'33
30	Perfecto García	S. Ciprián	2 ruedas para centeno en 6 meses	19'00	3'04	»	1'32	3'80	27'16
31	Juan Manuel Arias	Viana	Idem id. todo el año	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
32	Isidro Courel	Caldesinos	Idem id. id	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
33	Evaristo Salgado	Fradelo	Idem id. id	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
34	Domingo Alvarez	Pradocabalos	1 rueda id. id	10'00	1'60	»	0'70	2'00	14'30
35	Manuel García	Fornelos Filloas	2 id. menos 6 meses	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
36	Castor Rodríguez	Idem	Idem id id	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
37	Domingo Guerra	Pungeiro	Idem id. id	13'00	2'08	»	0'91	2'60	18'59
				287'40	45'98	»	20'01	57'48	410'87
	Tarifa 4.ª—*Orden civil*								
38	Antonio García Macía	Viana	Albeitar	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59
39	Ricardo García	Idem	Farmacéutico	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
40	Leopoldo Barja	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
41	Luis García Revoiro	Idem	Idem	56'00	8'96	»	3'90	11'20	80'06
42	Uldarico López	Idem	Veterinario	38'00	6'08	»	2'64	7'60	54'32
	Orden judicial								
43	Urbano Vila	Idem	Abogado	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
44	Abel Bustillo	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
45	Casiano Fernández	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'76	19'52	139'53
46	José Ubaldo Domínguez	Idem	Idem	97'60	15'62	»	6'79	19'52	139'53
47	Mariano Santamaría	Idem	Actuario	54'40	8'70	»	3'79	10'88	77'77
48	Urbano Vila	Idem	Notario	132'00	21'12	»	9'19	26'40	188'71
49	Juan Manuel Arias	Idem	Procurador	50'80	8'13	»	3'54	10'16	72'63
50	Antonio Quintas	Idem	Idem	50'80	8'13	»	3'54	10'16	72'63
51	Amadeo M. Basalo	Idem	Idem	50'80	8'13	»	3'54	10'16	72'63
52	Juez municipal	Idem	Juez municipal	44'00	7'04	»	3'06	8'80	62'90
53	Secretario municipal	Idem	Secretario de id.	32'00	5'12	»	2'23	6'40	45'75
	Artes y oficios.—Clase 7.ª								
54	Salustiano Alvarez	Humoso	Herrero	14'00	2'24	»	0'98	2'80	20'02
55	Ricardo Villasante	Viana	Hojalatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
56	Joaquín García Jares	Idem	Sastre	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
57	Gerardo Estevez	Idem	Idem	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
58	Pedro Santalices	Idem	Zapatero	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
59	José Hervella López	Idem	Idem	18'00	2'88	»	1'25	3'60	25'73
	Tarifa 5.ª ó de patentes			1135'20	181'65	»	79'01	227'04	1622'90
	Sección 1.ª—Clase 2.ª								
60	Antonio Quintas	Idem	Horno de pan cocer	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
61	Urbano Feijóo	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
62	Joaquín Rodríguez Gayoso	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
63	Sebastián Fontela	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
64	Juan Manuel Arias	Idem	Idem	6'00	0'96	»	0'42	1'20	8'58
			Resúmen	30'00	4'80	»	2'10	6'00	42'90
			Importa la tarifa 1.ª	1051'00	168'16	»	73'11	210'20	1.502'47
			Idem la 2.ª	99'00	15'84	»	6'90	19'80	141'54
			Idem la 3.ª	287'40	45'98	»	20'01	57'48	410'87
			Idem la 4.ª	1135'20	181'65	»	79'01	227'04	1.622'90
			Idem la 5.ª	30'00	4'80	»	2'10	6'00	42'90
			TOTAL	2602'60	416'43	»	181'13	520'52	3.720'68

Importa esta matrícula la cantidad total de tres mil setecientas veinte pesetas sesenta y ocho céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896. Don Gerardo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Viana del Bollo. Certifico: que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días contados desde el día de la fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que hayan interpuesto reclamación de ningún género. Viana del Bollo á 24 de Noviembre de 1900.—El Secretario, Gerardo Rodríguez.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Quintas.

IMPRENTA DE A. OTERO